

Bahía Blanca, **16** de septiembre de 2020.

**VISTO:** Este expediente n.º **FBB 3967/2021/1/RH1**, caratulado: **“Incidente de Recurso de Queja... en autos: ‘V, I. M. c/OSDIPP s/ AMPARO LEY 16.986’”**, puesto al acuerdo en virtud del recurso de queja interpuesto a fs. 1/13 (Foliatura sistema Lex 100).

El señor Juez de Cámara, doctor Roberto Daniel Amabile, dijo:

**1.** La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad denegó la apelación deducida por la parte actora contra la providencia que no hizo lugar al beneficio de gratuidad (art. 53 de La Ley de Defensa del Consumidor) peticionado en el punto IV de la demanda y que dispuso que, para obtenerlo, la parte debía tramitar el beneficio de litigar sin gastos (art. 79 del CPCCN).

Tal denegatoria, se fundó en el art. 15 de la Ley 16.986, entendiendo la Magistrada de la instancia de origen que, al tratarse de un proceso de amparo, tan solo son apelables las resoluciones que se mencionan en aquella norma, no dándose en el supuesto de autos ninguno de los ítems allí comprendidos.

Asimismo, expuso que la tramitación del beneficio no causa perjuicio alguno a la parte actora, por cuanto durante el curso de su trámite gozará del beneficio provisional que otorga el art. 83 del CPPN.

**2.** Contra tal providencia, la parte actora interpuso el presente recurso de queja, solicitando que se conceda la apelación oportunamente deducida (art. 283 del CPCCN).

En tal dirección, sostuvo que a diferencia del beneficio automático que prevé el art. 53 de la Ley 24.240 en favor del usuario y consumidor, la decisión de la Jueza de grado significa tener que iniciar un incidente para obtener el beneficio de litigar sin gastos, es decir, enfrentar un nuevo proceso en el que debe producir prueba para demostrar la imposibilidad de afrontar los costos del trámite judicial, lo que no solo le causa un perjuicio, sino que desnaturaliza los principios tutelares de la Ley de Defensa del Consumidor.

Citó jurisprudencia de la CSJN que abona a su postura y afirmó que la providencia en cuestión le ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior.

USO OFICIAL



Finalmente, puntualizó que la denegación de la apelación resulta violatoria de normas constitucionales y convencionales de igual jerarquía, no habiéndose realizado un debido control de convencionalidad.

3. Preliminarmente, es dable señalar que el recurso de queja fue temporáneamente introducido y cumple con todas las pautas formales de admisibilidad prescriptas por el código de rito (art. 283, CPCCN).

4. Ingresando a decidir, cabe recordar que si bien en el proceso amparo el art. 15 de la Ley 16.986 prevé un limitado sistema de apelación, estableciendo que solo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el art. 3 y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado, lo cierto es que esta norma debe ser interpretada valorando todo el ordenamiento jurídico, como así también los fines de su dictado.

En tal dirección, debe señalarse que la enunciación taxativa del referido art. 15, tiene su fundamento en que el amparo se trata de una acción breve y expedita, cuya razón es alcanzar en el más breve tiempo posible el dictado de la sentencia, y de ese modo, evitar que la causa padezca demoras con elevaciones a la Cámara que desvirtúen su naturaleza.

Sin embargo, en el caso, no se advierte de qué modo la elevación de la incidencia traería aparejada una demora que afecte al trámite principal, el que podrá continuar su curso sin inconvenientes hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Asimismo, se vislumbra que la aplicación automática de la referida limitación, importaría dejar firme el planteo de la actora en relación al beneficio de gratuidad, por lo que resulta ajustado que se aplique al *sub examine* las normas y principios que se desprenden del CPCCN (cf. art. 17 de la Ley 16.986).

Bajo esas premisas, y en la misma sintonía que lo resuelto en un antecedente análogo por la Sala II de esta Cámara en autos FBB 3371/2021/1/RH1 (20/08/2021), se observa que la denegatoria al pedido de gratuidad, le causa a la actora un agravio de imposible reparación ulterior en los términos del art. 242, inc. 3 del CPCCN, razón por la cual se considera que debe hacerse lugar al remedio procesal intentado, debiendo concederse la apelación interpuesta oportunamente, en relación y con efecto suspensivo (art. 243 del CPPN).

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. N° FBB 3967/2021/1/RH1 – Sala I – Sec. 2

Por todo lo expuesto, **propongo al acuerdo:** Se haga lugar a la queja, se revoque la providencia dictada el 31 de agosto pasado y, en consecuencia, se conceda, en relación y con efecto suspensivo, la apelación oportunamente deducida.

ES MI VOTO.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante, adhiero a la solución propuesta en su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Hacer lugar a la queja, revocar la providencia dictada el 31 de agosto pasado y, en consecuencia, conceder, en relación y con efecto suspensivo, la apelación oportunamente deducida.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N<sup>ros.</sup> 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe la señora Jueza de Cámara, doctora Silvia Mónica Fariña (art. 3°, ley 23.482).

**Roberto Daniel Amabile**

**Pablo A. Candisano Mera**

**María Alejandra Santantonin**  
Secretaria

amc

USO OFICIAL

